

Cordial saludo.

Acuso recibido



**Secretaria Sala de Casación
Penal**

**Corte Suprema de Justicia
Área Reparto**

5622000 Ext. 1127
Calle 12 # 7-65
Bogotá D.C

De: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de octubre de 2024 16:20

Para: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2376531

TUTELA PRESIDENCIA

ALEJANDRO CASTRO ROCHA

De: Reparto 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de octubre de 2024 2:02 p. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: POKEGABITO18@GMAIL.COM <POKEGABITO18@GMAIL.COM>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2376531

Señores

SECRETARIA SALA CASACION PENAL

Bogotá

Cordial Saludo.

De la manera más atenta me permito remitir la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto a fin de dar trámite correspondiente. En caso de no ser de su competencia favor redireccionar a quien corresponda, así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes o a quien considere pertinente a fin de mantener trazabilidad.

favor copiar acta de Reparto

Agradezco su atención y dar acuse al Presente Correo

Cordialmente,

ORLANDO GAMBOA
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial Cúcuta

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de octubre de 2024 5:57 p. m.
Para: Reparto 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2376531

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de octubre de 2024 17:55
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
POKEGABITO18@GMAIL.COM <POKEGABITO18@GMAIL.COM>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2376531

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2376531

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: N. DE SANTANDER.
Ciudad: CUCUTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: N. DE SANTANDER.
Ciudad: CUCUTA

Accionante: SANTIAGO CASTRO ROCHA Identificado con documento: 1122515668
Correo Electrónico Accionante : POKEGABITO18@GMAIL.COM
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA - Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: DEFENSORIA DEL PUEBLO - Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cúcuta, 30 de Septiembre de 2024.

Señor
JUEZ DE TUTELA (reparto)
E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	ALEJANDRO CASTRO ROCHA Y SANTIAGO CASTRO ROCHA <u>Email:</u> Sentencia T-714/16 LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de los derechos de los niños En el caso de los menores de edad, los padres pueden promover la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales afectados o amenazados, debido a que ostentan la representación judicial y extra-judicial de los descendientes mediante la patria potestad. La Corte Constitucional ha señalado que cualquier persona está legitimada para interponer acción de tutela en nombre de los niños o niñas, siempre y cuando en el escrito o petición conste la inminencia de la violación de sus derechos fundamentales, y/o la ausencia de representante legal. Este último requisito se ha establecido con el fin de evitar intervenciones ilegítimas o inconsultas
ACCIONADOS	1.FISCALIA GENERAL DE LA NACION. 2.JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPO (CUNDINAMARCA). 3.JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA, 4JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA 5. DEFENSORIA DEL PUEBLO (CUNDINAMARCA) 6. COMISARIA DE FAMILIA CUCUTA CARRERA 10 No. 3 - 38 PISO 4 jpctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co 7. SALA PENAL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA
DERECHOS	DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA FAMILIA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

ASUNTO.- DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA FAMILIA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

los suscritos ALEJANDRO CASTRO ROCHA, menor de edad, identificado con NUIP 1094064074 Nacido y domiciliado en el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), y SANTIAGO CASTRO ROCHA, menor de edad, identificado con NUIP. 1122515668, nacido en Villavicencio (Meta) y domiciliado en el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander) , nos permitimos acudir ante un juez de tutela para que de forma urgente ampare los derechos que la constitución política dice que tenemos en el “Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral**, secuestro,

venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás,** los cuales en nuestro sentir fueron desconocidos, ignorados y vulnerados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPO (CUNDINAMARCA) y el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA, dejamos la claridad de que la presente acción fue apoyada en su construcción por el abogado MIGUEL ANGEL LIZARAZO PUERTO identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.381.209 y tarjeta profesional 290893 del Consejo Superior de la judicatura, quien acudió en nuestra ayuda ya que lo contactamos por redes sociales y nos ayudó a redactar la tutela, explicado esto para que se entienda que fue el profesional quien ordeno el escrito pero no tiene representación de nuestros intereses, solo nos explicó de qué forma se podía presentar la tutela, siendo expresamente conducida la solicitud por los argumentos de hecho y derecho que aquí se exponen, que corresponden a la manifestación plena de la voluntad y sentir de quienes acudimos al juez para solicitar amparo, dicho lo anterior me permito poner de presente los siguientes:

I. HECHOS.

1. Los suscritos somos hijos de los señores LIZ VIVIANA ROCHA PARRA (madre) y EDISON ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ (Padre).
2. Desde que tenemos memoria la persona que siempre se ha encargado de nuestro cuidado, manutención, protección, amparo y educación es nuestra señora madre LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, Quien es la cabeza de nuestro hogar, nuestra única fuente de cariño, educación y afecto, la única persona pendiente de nuestro cuidado y la única persona que tenemos en el mundo, ya que nuestro padre nunca ha cumplido con sus obligaciones, y no mantiene un contacto permanente con nosotros, no nos ha cuidado y no le interesa o le ha interesado cuidarnos
3. En un acuerdo de conciliación que hicieron nuestros padres desde el día 03 de marzo de 2023, se dijo por parte de la comisaria de familia del municipio de Villa del Rosario, que “ *ARTICULO SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PEERSONAL de los niños SANTIAGO CASTRO ROCHA identificado con registro civil de nacimiento No. 1.122.515.668 expedido en Meta Villavicencio, y ALEJANDRO CASTRO ROCHA , identificado con registro civil de nacimiento No. 1.094.064.074 expedida en Cúcuta Norte de Santander, se deja bajo responsabilidad de su progenitora la señora LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.823.086 expedida en Villavicencio.*”
4. Nuestra mama es quien ejerce todas las actividades de cuidado y manutención nuestras, nos acompaña con las tareas, nos da nuestras comidas, nos lleva al médico, y está pendiente de todo lo que necesitamos, nuestro padre no cumple ni con el pago de la cuota alimentaria y aparte vive en otra ciudad (CUCUTA).
5. El mes de agosto de 2024 nuestra mama fue capturada por la policía nacional y la fiscalía le formulo cargos ante el Juez Promiscuo Municipal de Sopo (Cundinamarca), quien decidió imponer medida de aseguramiento intramural por considerar según nos sintetiza el abogado que nos dio su asesoría gratuita, por considerar que si nuestra mama tiene su medida de aseguramiento domiciliaria:

- A. Podía seguir delinquiendo porque en la casa hay teléfono e internet (el cual en caso de que nos digan que lo quitamos, lo quitamos de la casa)
 - B. Y que nuestra mamá era un peligro para su proceso.
6. El abogado que representa a nuestra mamá le puso de presente al señor Juez que nuestra mamá ostenta la calidad de madre cabeza de familia y jefa de nuestro hogar, para que por favor le concediera la medida de aseguramiento domiciliaria en vez de intramural, sin embargo el juez sostuvo su decisión diciendo que nuestro cuidado podía ser asumido por otros familiares, también que nosotros tenemos a nuestro Papá o abuelos o alguien más.
7. La decisión de imponer la medida de aseguramiento se dio en audiencia dentro del proceso de radicado 110016099144202150138JS2400126, La cual fue apelada por el abogado de nuestra mamá y le correspondió al JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), el cual confirmo la decisión en fallo del 27 de septiembre de 2024, ya que a su criterio:

“Para el caso de la señora Liz Viviana, se tiene que sus progenitores no residen en el mismo domicilio que ella, no obstante, el día que se practicó la diligencia de allanamiento, en el término de la distancia arribó la señora Dora Alicia Parra Mora, madre de la imputada, quien voluntariamente se ofreció a hacerse cargo de su nieto.

Ello sin dejar de lado que pese a que la señora Liz Viviana ostenta la custodia de sus dos hijos, los cuales valga mencionar cuentan con edades de 17 y 7 años de edad, los mismos también tienen a su progenitor, de nombre EDISON ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ, quien aún tiene la obligación de brindar alimentos y cuidados a sus hijos ante ausencia de la madre. Lo anterior implica que los hijos de la señora Liz Viviana no quedarían desprotegidos por reclusión intramural de su madre.

Adicionalmente, como viene de referirse, la imputada cuenta con familia extensa que puede acudir en caso de la ausencia de la madre, como en este caso, que la abuela materna de los infantes también manifestó su intención de hacerse cargo de ellos.

Frente a la limitación de movilidad que presenta el padre de la indiciada, hay que decir que, si bien ello se constató, no se probó esa dependencia económica o en el cuidado de esta persona, de hecho, como arriba se señaló, los padres de la señora Liz Viviana ni siquiera conviven con ella y la cuidadora de su progenitor es su esposa.”

8. El día 30 de septiembre pusimos una tutela que se la dieron a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.
9. Le pasamos una petición de que nos ayudara a la defensoría del pueblo de bogota
10. Hasta la fecha nadie ha dicho nada de nuestra tutela, y no sabemos que pasa, y cada día es peor.

Lo anterior desatiende completamente las situaciones que nosotros hemos tenido que afrontar con la captura de nuestra madre, el señor juez presupone que tenemos una familia extensa (situación que no es cierta ya que el único pariente que nos cuida, nos protege, nos alimenta y nos educa es nuestra mamá), igualmente presupone el juez que falla en el caso que nuestro padre tiene la “obligación” de acudir a nuestro cuidado, situación que a la fecha no ha pasado ni pasara según parece, el hecho de que tenga la obligación no quiere decir que lo haga, tanto así que a la fecha no ha aparecido por ningún lado, de la misma forma ambos jueces creen que somos como

animalitos o algo así, que podemos andar de casa en casa y de pariente en pariente mientras mi mamá tiene que defenderse desde una cárcel, cuando según lo que entendemos nuestra mamá todavía es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Expone también el Juez que nuestra abuela manifestó quiere hacerse cargo de nosotros, situación que NO ES REAL, ella creyó que era una situación temporal no permanente, es una señora de la tercera edad, sin empleo, y hasta donde sabemos sin ingresos, vive en Cúcuta, lo que sin duda va implicar tener que trasladarnos de ciudad, cambiar de colegio, perder nuestros amigos, círculo social y otra serie de situaciones que degrada nuestra condición de vida actual, obligándonos a salir de nuestro hogar para desplazarnos al de la abuela, sumado a la incertidumbre de no saber que pasa con nuestra mamá, ya que no sabemos que va a pasar, no sabemos quienes son los abogados, y todo el mundo toma decisiones sin ni siquiera preguntarnos como estamos, mi hermano pequeño llora todo el tiempo, mi abuela también, yo no se que hacer y no tengo nadie mas a quien acudir que al juez de tutela para que por favor alguien nos escuche, y nos ayude a recuperar a nuestra mamá, que es la única persona que tenemos en el mundo.

Nosotros, Santiago y Alejandro, le pedimos que escuche nuestro mensaje porque estamos muy preocupados y no sabemos qué más hacer. Nuestra mamá, **Liz Viviana Rocha Parra**, siempre ha sido quien nos cuida, nos alimenta, nos lleva al médico y nos ayuda con nuestras tareas. Es la única persona que tenemos. Nuestro papá nunca ha estado realmente con nosotros ni se preocupa por nuestras vidas.

Hace poco, nuestra mamá fue arrestada y enviada a la cárcel. Nosotros no entendemos mucho de leyes, pero lo que sí sabemos es que, desde que ella no está, nuestra vida se ha vuelto un caos. Estamos tristes y asustados porque no sabemos qué va a pasar con nosotros. Nos dicen que nuestra abuela se puede hacer cargo, pero ella es mayor, no tiene trabajo y vive muy lejos, en otra ciudad. Nos tendríamos que ir de nuestra casa, cambiar de colegio y perder a nuestros amigos. No tenemos a nadie más. Señor Juez, por favor entienda que **nuestra situación es muy difícil**. No podemos esperar más, porque sin nuestra mamá **no sabemos cómo seguir adelante**. Nadie nos escucha, ni siquiera nos preguntaron cómo nos sentimos. Sentimos que el tiempo corre y estamos quedándonos solos, mientras mi hermanito pequeño llora todo el tiempo.

Nosotros no tenemos otra manera de pedir ayuda, y creemos que **usted es la única persona que puede hacer algo**. Por favor, ayúdenos a que nuestra mamá pueda volver con nosotros, aunque sea en su casa, para que estemos juntos otra vez. Sin ella, no sabemos qué hacer.

11. En nuestra casa vivimos en arriendo con nuestra mamá, no sabemos que vamos a hacer para pagar el de este mes, en nuestra casa están nuestras cosas, no tenemos idea de cómo responder, nuestra abuela no tiene dinero, nuestra madre es el único sustento, nos van a cortar los servicios y pese a lo que dicen los señores jueces, NINGUN FAMILIAR SE HA ACERCADO A PAGAR ALGO o AYUDARNOS DE ALGUNA FORMA, sentimos que somos una carga donde sea que nos encontramos, y la única persona que puede solucionar estos problemas es nuestra mamá.
12. Alejandro Castro, curso primero primaria en la institución educativa INSTITUTO BILINGÜE DE LONDRES, institución educativa de carácter privado en la que mi mamá es quien paga la pensión, me alista para ir al colegio, asiste a las reuniones, me ayuda con las tareas, me repasa las lecciones y es la única que me ayuda, fruto de lo cual y como lo muestra mi informe académico, mi desempeño es ALTO y SUPERIOR, eso es porque mi mamá es la mejor mamá, es quien me acompaña y me ayuda en todo, ahora no se quién va a pagar mi pensión, y puede que mi abuela intente ayudarme, pero no es lo mismo que con mi mamá

13. En la casa donde vivimos con mi mamá, tengo mi cuarto, mis juguetes, y todas mis cosas, las que necesito para estudiar y para seguir siendo un estudiante destacado, donde mi abuelita no tenemos el mismo estilo de vida, ella no tiene recursos suficientes y no me puede cuidar igual que mi mamá.
14. El suscrito SANTIAGO CASTRO ROCHA, soy estudiante de la universidad UDES, del programa de pregrado en DISEÑO GRÁFICO y quien costea mi manutención es mi madre, ella responde por mi universidad, me acompaña en mis actividades y es la única persona que está pendiente de que mi desempeño académico sea el mejor, igualmente la situación dispuesta por los juzgados a quien tutelamos degenera en que a la fecha no tengo certeza de donde vamos a vivir mi hermano y yo, voy a tener que dejar la universidad y ponerme a trabajar para ayudar a mi abuelita a cuidar a mi hermano, y no se humanamente que hacer para continuar adelante y no romper nuestro núcleo familiar, el cual sin nuestra madre queda completamente destrozado.
15. No tenemos ningún recurso jurídico que podamos poner ante ningún juez aparte del juez de tutela para poder defender los derechos que nos están vulnerando.
16. El juez que no dice nada de nuestra tutela nos vulnera el derecho a acceso a la administración de justicia

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

De conformidad con el numeral 5º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 461 del mismo cuerpo normativo, la ley establece que la **prisión domiciliaria** puede ser concedida cuando el acusado o la acusada es **padre o madre cabeza de familia de un hijo menor** o de una persona que sufra de incapacidad permanente, **siempre que haya estado bajo su cuidado**. Es claro que en este caso, NUESTRA MADRE la señora **Liz Viviana Rocha Parra**, cumple con todos los requisitos legales para que le sea concedida esta medida sustitutiva, en virtud de su calidad de madre cabeza de familia.

De acuerdo con la **Corte Constitucional**, el concepto de **madre cabeza de familia** está integrado por los siguientes elementos:

1. **Responsabilidad de hijos menores o personas incapacitadas:** En este caso, la señora Rocha tiene a su cargo de manera **permanente** a sus hijos menores **Santiago y Alejandro**, quienes dependen exclusivamente de ella para su sustento, educación y cuidado.
2. **Ausencia del otro progenitor:** El padre de los menores ha estado **ausente tanto física como emocionalmente**, sin asumir sus responsabilidades económicas o parentales, lo que deja a la señora Rocha como la **única responsable del bienestar integral de sus hijos**.
3. **Falta de ayuda de otros miembros de la familia:** Aunque se podría argumentar la existencia de otros familiares, como la abuela, esta **no tiene las condiciones necesarias** (económicas, de salud o logísticas) para asumir el cuidado de los menores. Esto refleja una **deficiencia sustancial de apoyo familiar** que refuerza la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

De acuerdo con la Ley 2ª de 1982, una **madre cabeza de familia** es aquella que tiene bajo su cargo, de manera **permanente y exclusiva**, a hijos menores o personas incapacitadas, ya sea por **ausencia, incapacidad física o mental** del otro progenitor.

En este caso, la señora **Liz Viviana Rocha** se ajusta plenamente a esta definición, pues la **ausencia y falta de compromiso del padre** ha generado una situación de vulnerabilidad en la que ella es la única persona que puede velar por los derechos y el bienestar de sus hijos.

Es fundamental que se reconozca que la nuestra mama **no solo cumple con los requisitos legales**, sino que además su permanencia en el hogar es **esencial para garantizar la protección de los derechos fundamentales** de los menores, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política, que prioriza los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. En ese sentido, la **prisión intramural pondría en grave riesgo el desarrollo integral** de los menores, quienes dependen de su madre no solo para su sustento económico, sino también para su bienestar emocional y social.

Además, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el **interés superior del niño** es un criterio esencial que debe guiar al juez en la toma de decisiones que afecten a los menores. En este caso, resulta evidente que la prisión domiciliaria de la señora Rocha es la **única medida que garantiza que los menores no queden en una situación de abandono o desprotección**. La **ausencia de una figura paterna o familiar que pueda suplir la presencia de la madre** refuerza la necesidad de adoptar esta medida sustitutiva.

De acuerdo con la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia** y la **Corte Constitucional**, el criterio que debe prevalecer en el estudio de la viabilidad de la prisión domiciliaria para una madre o padre cabeza de familia es el **interés superior del menor**. La **Corte Suprema de Justicia** ha sido enfática en señalar que el análisis del juez no debe limitarse únicamente a la revisión de los requisitos objetivos establecidos por la norma penal, sino que también debe incluir un examen profundo de las **circunstancias especiales** que rodean la situación del menor, así como el **delito imputado** y su impacto en el bienestar del niño o adolescente.

Tal como lo señala la jurisprudencia, el juez debe ponderar los siguientes elementos:

1. **El interés superior del menor:** En este caso, los hijos de la señora **Liz Viviana Rocha Parra** dependemos completamente de ella, tanto en el aspecto **económico** como en el **afectivo**. La ausencia de la madre en el hogar nos colocaría en una situación de **desamparo** y **vulnerabilidad**, que afecta directamente nuestro bienestar integral. El **artículo 44 de la Constitución** establece que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, lo cual obliga al juez a proteger estos derechos de manera prioritaria.
2. **La naturaleza del delito:** En este proceso, el delito imputado a la señora Rocha no compromete la **integridad física o moral** de sus hijos, ni afecta el bienestar familiar. En consecuencia, no existe un conflicto entre el delito por el cual se procesa a nuestra madre y la **protección de los derechos de los menores**, como lo establece la **Corte Constitucional**. Por lo tanto, no hay impedimento para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria en este caso.
3. **Situación de indefensión de los menores:** La ausencia de la señora Rocha en el hogar afectaría gravemente la **situación emocional y social** de sus hijos, quienes carecen de una figura paterna o de apoyo familiar que pueda suplir adecuadamente el papel de la madre. Esta situación genera un **riesgo inminente** para el desarrollo de los menores, al colocarlos en una situación de desamparo.
4. **Garantía de no evasión de la justicia:** La señora Rocha ha demostrado su disposición a **colaborar con las autoridades** y cumplir con las medidas que se

le impongan, lo cual garantiza que su traslado a prisión domiciliaria no será utilizado como medio para evadir la justicia.

En este sentido, la **Corte Suprema de Justicia**, en su decisión del 6 de agosto de 2013 (Rad. 68.224) y del 14 de mayo de 2013 (Rad. 66.744), ha insistido en que el juez debe realizar un ejercicio de ponderación que considere todas estas circunstancias. En este caso, la prisión intramural pondría en grave riesgo el **bienestar emocional, social y físico** de los hijos de la señora Rocha, quienes quedarían en una situación de **indefensión y abandono**, situación que ninguno de los jueces que ha atendido el caso de nuestra madre ha contemplado.

La **prisión domiciliaria** es la única medida que puede garantizar la protección del **interés superior de los menores**, sin comprometer la justicia. La señora **Liz Viviana Rocha Parra** cumple con todos los requisitos establecidos en el **artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004** y no existe impedimento alguno relacionado con la naturaleza del delito imputado que justifique la negación de este beneficio. Solicitamos, entonces, que se otorgue la **sustitución de la prisión intramural por domiciliaria**, en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores y garantizar su desarrollo armónico e integral.

El **Artículo 17 de la Ley 2292 de 2023** modificó los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, lo que amplía y refuerza las condiciones bajo las cuales procede la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria. Este artículo, que tiene relevancia directa sobre el caso de **Liz Viviana Rocha Parra**, establece dos situaciones claras en las que la procesada puede acceder a la medida de prisión domiciliaria:

1. **Numeral 3:** Señala que cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, es procedente la sustitución de la detención preventiva. Aunque este numeral no aplica directamente al caso de nuestra mamá, muestra la intención del legislador de **proteger la unidad familiar** y priorizar la **salud física y emocional de la madre y el menor**, concepto fundamental que debe ser interpretado extensivamente.
2. **Numeral 5:** Específicamente aplicable a nuestro caso, establece que la prisión domiciliaria se otorga **cuando la procesada sea mujer cabeza de familia de un hijo menor de edad o de una persona con incapacidad permanente**. Además, el numeral menciona que la medida también puede ser aplicada cuando la procesada tenga bajo su cuidado a un adulto mayor o a una persona que no puede valerse por sí misma. En todos estos casos, el juez debe prestar especial atención a las **necesidades de protección de la unidad familiar** y a la garantía de los **derechos** de quienes dependen de la procesada.

En el caso concreto de **Liz Viviana Rocha Parra**, madre cabeza de familia, los jueces penales han **ignorado flagrantemente** la aplicación del **numeral 5 del artículo 314**, modificado por la Ley 2292 de 2023. Se ha demostrado que la señora Rocha es la única responsable de sus hijos menores, quienes dependemos de ella no solo económicamente, sino también en términos de cuidado, protección y afecto.

El propósito del legislador al establecer esta norma es **proteger la unidad familiar** y los derechos de los menores, asegurando que no queden desamparados ante la ausencia del progenitor que asume la **responsabilidad exclusiva del hogar**. Al ignorar esta disposición, los jueces penales han desprotegido no solo a la señora Rocha, sino, más grave aún, a los **menores que dependen de ella**, colocando en riesgo su bienestar y desarrollo.

El **numeral 5** es claro en que el juez debe **priorizar las necesidades de protección de la unidad familiar**, algo que no ocurrió en este caso. En lugar de considerar las **circunstancias especiales** de la señora Rocha y su familia, se aplicó una medida que

afecta gravemente los derechos fundamentales de sus hijos, en especial su **derecho a tener una familia, cuidado y amor**, consagrado en el **artículo 44 de la Constitución Política**.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD ADJETIVA

En la presente acción constitucional se cumple con todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; esto es, la acción trata de un tema con relevancia constitucional, se presenta de manera inmediata y contra la decisión atacada no proceden recursos o acción alguna, de la misma forma la dentro de la decisión atacada, la cual vulnera nuestras garantías constitucionales no podemos poner ningún recurso, ninguna petición y ninguna solicitud, por otro lado a nuestro criterio el abogado de mi mamá tampoco sirve ya que no le pudo explicar a los jueces que sus decisiones nos afectan muchísimo mas allá de lo que el señor expuso, y también permitió que se materializara un perjuicio irremediable que subsiste para mi hermano y yo.

3.1. Relevancia constitucional

Este requisito se encuentra satisfecho en tanto que la presente acción pretende la tutela de nuestros derechos a la vida digna, al mínimo vital, a la familia, a la educación y a todas las garantías que la constitución entiende configuradas para la protección del núcleo familiar, ambos jueces de control de garantías en sus fallos hicieron un análisis superficial de lo que es la familia y lo que compone nuestro núcleo familiar esencial, creyendo que nosotros debemos ser recogidos por alguien que se compadezca, situación que no es necesaria porque tenemos a nuestra MAMÁ y de forma arbitraria la quieren separar de nosotros y romper nuestra unidad familiar, nuestra mamá no tiene antecedentes, nunca ha sido una delincuente y si la tienen retenida es por algo de su empresa, es decir por algo relacionado a su trabajo, trabajo con el cual lo único que siempre ha pretendido es cuidarnos, ampararnos y darnos una vida digna, la retención intramural de nuestra mamá viola las garantías constitucionales de nosotros sus hijos.

Por lo tanto, esta acción trasciende de lo meramente legal y pasa a la esfera de lo constitucional. Precisamente, respecto de esta exigencia, la Corte Constitucional ha manifestado que desde esta perspectiva, se tienen tres finalidades: (a) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por lo tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (b) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (c) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

En el presente caso como se pasa a ver adelante, la discusión trasciende la esfera estrictamente legal, por cuanto se trata de actuaciones que afectan derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes, que desbordan el principio de legalidad al haberse ocupado de decretar una medida de aseguramiento intramural teniendo la obligación de otorgarla domiciliaria, los jueces y sus fallos incurrieron en los siguientes defectos:

a) **Defecto fáctico**, por la omisión en la valoración de las pruebas de la procesada y, al realizar un análisis de valoración de las pruebas en las que consta que nuestra mamá es cabeza de familia, que nuestro núcleo familiar depende económica, emocional y afectivamente única y exclusivamente de nuestra Mamá y que al separarla de nosotros interrumpe procesos del ciclo normal de vida de nosotros, nos pone en estado de indefensión y desamparo, nos somete a un abrupto cambio de vida y de situaciones de subsistencia mínima y nos aparta de forma injustificada de nuestro núcleo familiar, ambos fallos logran una única finalidad que es separarnos de lo que es nuestra familia,

porque si bien es cierto nuestra abuela es nuestra pariente cercana, nuestra familia y nuestro núcleo familiar solo lo integramos nosotros y nuestra mamá, SITUACION QUE NI LA FISCALIA, NI LOS JUECES TUVIERON EN CONSIDERACION.

b) **Defecto procedimental**, por inconsistencias atinentes al decreto de una medida de aseguramiento intramural en contra de nuestra madre, en la que nunca, ni siquiera por accidente, tuvieron a bien incorporar preguntarnos o por lo menos tener en cuenta en donde estudiamos, cual es nuestro promedio, como son nuestras condiciones de vida, como es el rol de nuestra madre, o por lo menos requerir al ICBF o la comisaria de familia, o cualquier entidad que pudiera emitir un concepto sobre nuestro núcleo familiar, los jueces que ni siquiera pertenecen a nuestra región ni conocen las situaciones particulares de nuestra ciudad, tomaron una decisión de apartar dos niños de su madre dejándolos en situación de abandono y riesgo en una zona del país en la que prima la inseguridad, poniéndonos de forma arbitraria al cuidado de una persona de la tercera edad, que no cuenta con recursos sino para su manutención, transgrediendo las facultades del juez de control de garantías para entregar nuestra custodia a nuestra abuela, no siendo el juez competente para hacerlo, sin preguntar si nuestro progenitor nos cuidaba o algo o respondía en algo.

3.2. Inmediatez

Mediante la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, el Consejo de Estado adoptó los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, con el fin de determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial, y reiteró que seis (6) meses es el término prudente para acudir y solicitar el amparo de los derechos fundamentales que se estimen vulnerados con ocasión de providencias judiciales.

En ese orden, la presente acción encuentra superado este requisito, dado que el auto en cuestión fue proferido el 27 de septiembre de 2024, por lo que, no ha transcurrido ni un mes, por manera que esta tutela es presentada en el marco de un tiempo razonable, al no haberse superado el tiempo señalado.

Misma forma, el amparo solicitado presenta un perjuicio irremediable que se consumió desde el momento de captura de nuestra madre y se sostiene y agrava en el tiempo hasta la fecha.

3.3. Subsidiariedad

En lo referente a la subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha establecido que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política “la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, la Corte ha afirmado que la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto o cuando hay carencia absoluta de recursos.

Y como en este asunto, contra el auto que resuelve un recurso no procede recurso alguno, estaría cumplido el requisito.

Sumado a lo anterior, nosotros no somos parte en ese proceso, no tenemos forma de oponernos, nadie nos quiere escuchar, y no tenemos ningún otro mecanismo para suplicar que se amparen nuestros derechos legales y constitucionales

De ahí que, al analizar el caso propuesto, se observa que contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2024 por parte del JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA no procede ningún recurso Que permita solicitar que se reconsidere la

decisión, tal como se evidencia en la misma providencia, igualmente puede el abogado de mi mama solicitarle algo al juez de control de garantías de nuevo, pero esta solicitud no va a amparar nuestros derechos, no sabemos si la va a presentar o cuando, y seguimos afectados por la decisión sin poder hacer absolutamente nada, la Tutela es el único mecanismo disponible para buscar la protección de los derechos fundamentales vulnerados en el marco del proceso que nos separo de nuestra madre imponiéndole una medida de aseguramiento intramural, cuando bien debió aplicar una medida de aseguramiento domiciliaria.

Así las cosas, al no existir ningún otro mecanismo que permita la protección de mis derechos fundamentales, la presente tutela cumple con el requisito de subsidiariedad.

3.4. Tutela contra tutela

La presente acción no se instaura contra providencia alguna proferida en el marco de un proceso de tutela, en tanto, se cuestionan vicios de un auto proferido dentro de un proceso de imposición de medida de aseguramiento con el cual se afectan derechos constitucionales de menores de edad por parte del JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

IV. DEFECTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

4.1. Defecto fáctico

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ precisó los alcances y requisitos en los que se debe sustentar el defecto fáctico en una providencia judicial, los cuales son traídos a colación en la presente decisión. Dichos eventos son los siguientes:

- i) Omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto;
- ii) Desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes;
- iii) Valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y
- iv) Dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso

Como se acotó previamente, mediante auto del 27 de septiembre de 2024, proferido por el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, se resolvió el recurso de apelación contra el auto del 28 de AGOSTO de 2024 proferido EL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. En dicho auto, el órgano judicial de la segunda instancia, omitió el deber que le asistía de realizar una valoración completa y objetiva del conjunto probatorio aportado tanto por la defensa de la procesada que dio origen a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, pues mientras dejó de valorar las pruebas allegadas por la defensa, realizó un despliegue probatorio en cuanto a los medios de la fiscalía, a tales efectos en este momento mi mama es más culpable que inocente según el juez de control de garantías, el cual casi que emitió un juicio de fondo que según nos explica el abogado tiene que ser de una etapa posterior del proceso, más allá de lo que permite la etapa preliminar de la medida de aseguramiento, vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales de nosotros en calidad de hijos de la procesada, ambos jueces tuvieron de presente que nuestra madre era la única responsable y familiar presente en nuestro cuidado y educación, ambos jueces sabían que nuestro papa no responde por nosotros, que nuestra abuela es una señora de la tercera edad que también depende de nuestra mama, que no tiene como cuidarnos y que con su decisión rompen nuestro núcleo familiar y nos ponen en un peligro inminente, especialmente a mi hermano ALEJANDRO, quien solo tiene 7 años, no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Sentencia del 12.11.15., M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-15-000-2015-01471-01.

obstante los jueces nos describen como si fuéramos adultos y pudiéramos ubicarnos en cualquier lado, NO TENEMOS MAS FAMILIA QUE MI MAMA, LOS JUECES LO SABIAN Y LO IGNORARON FLAGRANTEMENTE PORQUE LES IMPORTO MAS DECIDIR FRENTE A QUE EL MUNDO TIENE CELULARES E INTERNET (COMO SI LAS CARCELES NO TUVIERAN) Y EN QUE A SU CRITERIO MI MAMA YA ES CULPABLE, SIN PERMITIRLE DEFENDERSE EN JUICIO COMO DEBE SER.

Los jueces de control de garantías llevaron a cabo una valoración, análisis e incorporación exhaustiva de todas las pruebas presentadas por la fiscal con el fin de imponer una medida de aseguramiento intramural y prejuzgar en contra de nosotros y de nuestra mamá, omitiendo la valoración de los medios solicitados por la defensa, debido a que dejó de un lado, las arrimadas por el abogado de nuestra madre, situación que nos tiene a nosotros en un limbo en el que no sabemos que hacer para poder seguir estudiando, para poder permanecer en nuestro domicilio, ya que mi mamá es quien paga el arriendo y quien tiene las condiciones de sostenerlo y peor aun sin nadie que tenga la idoneidad para asumir nuestro cuidado.

Basta con examinar el texto del auto tutelado para notar que ya se ha prejuzgado y tomado una decisión respecto de lo que debería decidirse en un eventual fallo de juez de conocimiento, lo cual es aún más grave dado que ni siquiera se ha emitido una sentencia de primera instancia. Además, la valoración probatoria realizada por el JUEZ DE GARANTIAS en la resolución de la apelación de la medida de aseguramiento intramural podría influir en la voluntad del juez de primera instancia con respecto al fallo, ya que, al exceder las etapas procesales y procedimentales establecidas para tales fines, el juez emitió juicios de valor sobre las pruebas presentadas por la fiscalía y su inclusión en el proceso. Esto se hizo considerándolas como verídicas SIN DECRETARLAS y, lo que es más grave, sin tener en cuenta las pruebas que acreditan que nuestra mamá es el núcleo esencial de nuestra familia, nuestra única fuente de protección, amparo y cuidado.

A través de esta providencia, el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación proferida el 4 de septiembre de 2024, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, mediante la cual mediante impuso medida de aseguramiento intramural a LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, NUBIA LUCÍA VILLAMIZAR, RUBEN DARIO OCAMPO ARENGAS y MELQUISEDEC GAMBINO REYES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

Con base en las siguientes consideraciones:

- “ Para el caso de la señora Liz Viviana, se tiene que sus progenitores no residen en el mismo domicilio que ella, no obstante, el día que se practicó la diligencia de allanamiento, en el término de la distancia arribó la señora Dora Alicia Parra Mora, madre de la imputada, quien voluntariamente se ofreció a hacerse cargo de su nieto. Ello sin dejar de lado que pese a que la señora Liz Viviana ostenta la custodia de sus dos hijos, los cuales valga mencionar cuentan con edades de 17 y 7 años de edad, los mismos también tienen a su progenitor, de nombre EDISON ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ, quien aún tiene la obligación de brindar alimentos y cuidados a sus hijos ante ausencia de la madre.

Lo anterior implica que los hijos de la señora Liz Viviana no quedarían desprotegidos por reclusión intramural de su madre. Adicionalmente, como viene de referirse, la imputada cuenta con familia extensa que puede acudir en caso de la ausencia de la madre, como en este caso, que la abuela materna de los infantes también manifestó su intención de hacerse cargo de ellos.

Frente a la limitación de movilidad que presenta el padre de la indiciada, hay que decir que, si bien ello se constató, no se probó esa dependencia económica o en el cuidado de esta persona, de hecho, como arriba se señaló, los padres de la señora Liz Viviana ni siquiera conviven con ella y la cuidadora de su progenitor es su esposa.”

De forma irresponsable y errónea, el señor Juez, dice que toma la decisión de mantener presa a nuestra mamá, porque nosotros no quedaríamos desprotegidos, sin tener en cuenta que nuestra madre es quien paga nuestros gastos de alimentación, vivienda, educación, salud, recreación y demás propios de nuestra edad y necesidades.

Nuestra abuela nunca manifestó su intención de hacerse cargo de nosotros, simplemente asumió de forma transitoria nuestro cuidado en búsqueda de evitar que nos llevaran a un hogar de bienestar familiar, y porque no sabía que nuestra mamá se iba a ir para la cárcel, de tal forma el juez de control de garantías no es competente para asignar nuestra custodia, cuidado, manutención y resguardo en cabeza de nuestra abuela, quien dada esta situación no hace más que llorar, se la pasa enfermita y nosotros no sabemos que hacer.

4.3. Defecto sustantivo

De conformidad con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el defecto sustantivo se configura, entre otros eventos, en aquellas situaciones en las que el juez, a través de la providencia atacada, interpreta y aplica en indebida forma las normas que gobiernan la resolución de los litigios sometidos a su conocimiento.

Frente al tema, acotó:

“62. Definición jurisprudencial del defecto. Según la Sentencia C-590 de 2005, el defecto material o sustantivo ocurre en aquellos casos en que la decisión se adopta «con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión». Tras esta formulación inicial del defecto aludido, esta corporación ha precisado que se trata «**[d]el error en el que incurren los jueces al aplicar o interpretar las disposiciones jurídicas que rigen el conflicto jurídico sometido a su jurisdicción**». No obstante, esta Corte también ha establecido que, para la configuración de este defecto, el error endilgado debe ser de tal entidad que pueda comprometer derechos fundamentales de las partes y terceros involucrados en el proceso.” (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, para la materialización del defecto sustantivo se deben acreditar dos presupuestos: a) la demostración de los errores en que incurre el juez a la hora de aplicar una norma; b) la prueba de que el error cometido conlleva graves afectaciones para los derechos fundamentales de los sujetos procesales que participan en el trámite cuestionado.

Sobre las bases de estas apreciaciones, se puede afirmar que, en la decisión del 27 de septiembre de 2024, que confirmo la imposición de medida de aseguramiento intramural, incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación de las disposiciones normativas vigentes frente a las madres cabeza de familia, la preservación del núcleo familiar y el cuidado y amparo de los niños, niñas y adolescentes, haciendo un análisis superficial de nuestro núcleo familiar, y asumiendo de forma errónea que nuestro núcleo familiar es extenso, ya que si bien es cierto tenemos parientes, también lo es

² Corte Constitucional. Sentencia SU-214 de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

que nosotros no tenemos parientes que quieran asumir nuestro cuidado, protección y amparo. Igualmente de forma errónea, el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, pone el cuidado, protección y apoyo en de un grupo vulnerable como lo somos los niños, niñas y adolescentes, en otra persona en situación de vulnerabilidad como lo es nuestra abuela, quien es una persona mayor, con dolencias, sin ingresos económicos, y en una situación que no le permite ejercer el cuidado de forma idónea, especialmente del menor de nosotros.

4.4. Defecto procedimental absoluto

La Corte Constitucional indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando *“el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable. Lo anterior conduce al desconocimiento absoluto de las formas del juicio, porque (i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o (ii) **pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes.** (SUB FUERA DE TEXTO)*

Los jueces de control de garantías centraron sus argumentos en que nuestra mamá según ellos creen puede seguir delinquiendo, situación que pone de presente que prácticamente ya le dictaron sentencia, es decir ya asumieron que es culpable pretermitiendo las siguientes etapas del juicio que debe enfrentar, tanto es así, que los jueces dicen que nuestra mamá no puede estar cerca de un teléfono o internet, según nos explica el abogado nos acompañó en la construcción de este texto, se supone que la medida de aseguramiento intramural solo procede en tres escenarios, a saber:

1. Cuando hay peligro de que la persona no comparezca al proceso.
2. Cuando existe un peligro para las víctimas
3. Cuando sea un peligro para el proceso.

En palabras de la Corte Constitucional: *“El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa que incorpora exigencias básicas de racionalidad medios – fines, así como una exigencia de justificación de la actividad estatal cuando esta restringe los derechos fundamentales de las personas. La proporcionalidad (...) es un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. El test o juicio de proporcionalidad, quedará superado cuando: 1) tal restricción persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir otro medio menos lesivo y que presente una eficacia similar para alcanzar el fin propuesto; 4) exista proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada. Estas etapas coinciden con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto en los cuales la doctrina nacional y extranjera ha descompuesto el juicio de proporcionalidad”. (Sentencia C-575 de 2009).”*

Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: **(i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante.**

Es decir que a nuestro entender y conforme se nos explicó, el daño que le hacen estos jueces a nuestros derechos, con el pleno conocimiento de que nuestra mamá es el centro de nuestro núcleo familiar, que puede estar en casa con nosotros mientras defiende su inocencia, prefirió enviarla a una cárcel, apartarnos de nuestra madre y no sabemos porque ponernos a la expectativa de que exista alguien que quiera cuidarnos como si fuéramos una mascota que no importa quien la cuide.

4.5. Violación directa de la constitución

El defecto de una sentencia por violación directa de la Constitución se configura cuando el juez adopta una decisión que desconoce preceptos incorporados en la Carta Superior, lo cual genera la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos; esta causal específica se deriva del deber que tienen todas las autoridades judiciales y administrativas de velar por el cumplimiento de la Constitución.

Es menester señalar al juez constitucional, que el auto acusado incurrió en la vulneración directa de nuestros derechos constitucionales fundamentales en razón a una interpretación por fuera de lo dispuesto en la constitución y la ley frente a lo reglado sobre el derecho constitucional fundamental a la familia consagrado por el artículo 44 de la constitución política, el cual reza:

- “Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De una cartilla de la defensoría del pueblo, se rescata la siguiente interpretación, la cual sale de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-278 de 1994.: *“La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. **Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación. Pero a la sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia, tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia.**”*

Tener una familia y no ser separado de ella constituye un derecho fundamental de todo NNA, porque, como es sabido, el ámbito natural de su socialización y desarrollo es el núcleo familiar y nadie, ni siquiera la autoridad civil o militar, tiene la potestad de desarraigarlo de su medio, lo cual ocurriría al privarlo de la protección paternal y maternal, porque ello entraña de hecho una violación constitucional por el propio Estado de un derecho primario y primero cuando su deber, al contrario, es el de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (Const., 1991, art. 44).

De igual forma la sentencia T311 DE 1993 señaló: “No se vulnera el derecho de NNA a tener una familia y no ser separado de ella cuando los padres son trasladados en virtud de su trabajo y el empleador ha dado una justificación razonable, **pues lo lógico es concluir que los menores sigan en el domicilio y techo de los padres, con quienes comparten un destino común.** Además, si con la orden administrativa de traslado se reconocen prestaciones económicas como prima de alojamiento o gastos de transporte para toda la familia, se asegura la unidad familia”

Lo que se trae a colación, porque el fallo de los jueces de control de garantías, nos manda de forma arbitraria a vivir con nuestra abuela, quien no es nuestra mamá, en domicilio que no es el nuestro, que pone en riesgo inminente nuestro cuidado poniéndolo en manos de una persona mayor, quien no tiene la capacidad para continuar con los pagos del colegio de mi hermanito o de mi universidad, la cual dada la situación y de seguir adelante la misma tendré que abandonar para poder ayudar a cuidar a mi hermano.

La corte constitucional ha precisado frente al alcance del derecho a la familia, que:

- *La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, **tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación.** Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló **la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior.** De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. **En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.***

Citado lo anterior para exponer al juez de tutela que con la imposición de medida de aseguramiento intramural a nuestra madre, los jueces de control de garantías vulneraron directamente los artículos 44 y 42 de la constitución política en lo que respecta a nuestras garantías y derechos constitucionales.

De la misma forma, el artículo 43 de la constitución, dispone:

- La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. **El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”**

De ese artículo a su vez, mediante la ley 1232 de 2008, fue la que expuso el concepto de madre cabeza de familia, señalando que:

- **Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, **es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios** u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**

Expuesto lo anterior para señalar al juez de tutela que contrario a lo dicho por los jueces de control de garantías, nuestra mamá es la única persona a cargo afectiva, económica y socialmente de nosotros en calidad de hijos menores propios de 7 y 17 años respectivamente, nuestro progenitor nunca ha cumplido con sus obligaciones y no existen otros miembros en nuestro núcleo familiar que se hagan cargo de nuestro cuidado, o manutención, a tales efectos y desde que nuestra mamá fue capturada y alejada de nosotros NO HEMOS RECIBIDO NINGUN TIPO DE APOYO, AYUDA O CUIDADO POR PARTE DE NUESTRO PADRE, y nuestra abuela a pesar de su esfuerzo no puede con todo, ella ya es una señora mayor y esta enfermita, no tenemos claro si eso sea una deficiencia sustancial como dice en el apartado de arriba, lo único que sabemos es que tenemos miedo y necesitamos a nuestra mamá a nuestro lado.

La misma ley señala que: ***Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables***".

Lo que quiere decir que tanto nosotros como nuestra mamá somos sujetos de especial protección ante la constitución y la ley, situación que los jueces de control de garantías omitieron, siendo sus fallos contrarios a la constitución y la ley.

Sumado a lo anterior el estado colombiano sacó la ley 2292 de 2023, según la cual: **"por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres Cabeza de Familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"**, dentro de la cual el legislador entre otras dispone:

- **Artículo 17.** Modifíquense los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 .de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:

"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

"3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y , hasta los seis (6) meses después del nacimiento"

"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga aun adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia."

Si el juez de tutela puede verlo nuestra mamá es una madre cabeza de familia de dos hijos menores de edad, por lo tanto el juez debía velar por la protección de la unidad familiar y la garantía de los derechos de nosotros que nos encontramos bajo su cuidado y dependencia.

No estamos pidiendo que no le pongan la medida de aseguramiento, le rogamos señor juez o jueza de tutela que por favor permita que nuestra mami vuelva a casa, que le den la detención preventiva en el lugar de residencia a nuestra mamá, nosotros prometemos que ella se va a portar bien y que va a estar juiciosa en su proceso, pero por favor no nos separen, déjenla estar con nosotros.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los accionados vulneraron nuestros derechos fundamentales constitucionales a la familia (artículo 44, y 42 de la constitución política) al debido proceso (del artículo 29 de la constitución política), la vida digna, el mínimo vital y eventualmente la educación, la vivienda y el cuidado de los niños.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENDE DE FORMA INMEDIATA EL CAMBIO DE LA MEDIDA DE DETENCION INTRAMURAL POR DETENCION EN SITIO DE RESIDENCIA DE NUESTRA MADRE LIZ VIVIANA ROCHA PARRA , ordenando al INPEC o quien haga sus veces, la traslade a nuestra casa, si se quiere con dispositivos de vigilancia electrónica o cualquier otro que dispongan, en atención al amparo inmediato de nuestros derechos constitucionales fundamentales.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”³

El mantener nuestro núcleo familiar separado hace que nuestra situación sea mas gravosa, la situación de inseguridad y abandono que sostenemos en este momento solo se acrecienta y se suma a ello la imposibilidad de estar en nuestro hogar bajo el cuidado y amparo de la única persona que siempre nos ha cuidado y protegido.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuizamiento, por el contrario se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que los recibos de pensión y matricula de los accionantes en sus respectivas instituciones educativas, el acta de conciliación sobre alimentos de nosotros suscrita entre nuestros padres, fotos de nuestros cuartos y vivienda de domicilio, contrato de arrendamiento de la casa donde vivimos y lo que sea que el juez pueda necesitar para acceder al amparo.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

IV. PRETENSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos comedidamente al JUEZ DE TUTELA

1. **TUTELAR** nuestros derechos fundamentales al debido proceso, a la familia, la educación, la vida digna, y cualquier otro que considere se ha vulnerado, ordenando al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS aplicar la LEY EXISTENTE y modificar la medida de aseguramiento intramural Por una medida de aseguramiento domiciliaria en favor de nuestra madre LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, con todas las implicaciones de seguridad que el juez estime pertinentes.
2. TUTELAR, el derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes ordenando al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS reevaluar el caso de nuestra

³ 1 Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

madre LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, y permitiéndole estar con nosotros aplicándole la ley que sea mas favorable y que le permita tener su medida de aseguramiento en el hogar o en la casa donde habita con nosotros.

3. Se vincule a este proceso a la defensoría del pueblo, comisaria de familia, personería municipal y a cualquier otro que pueda emitir concepto para que el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS conceda el derecho que la ley ordena como protección al núcleo familiar y las madres cabeza de familia y para que en activación de ruta de restablecimiento de menores verifique la situación que ante usted señor Juez exponemos.
4. Se tutele el derecho fundamental constitucional al debido proceso de nuestra madre LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, Ordenando al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, tenerla como sujeto de especial protección constitucional en razón a su condición de madre cabeza de familia.
5. En razón de no hacer más gravosa nuestra situación ni la de nuestra mamá queremos aclararle señor Juez que esta acción nada tiene que ver con la defensa de nuestra mamá en el proceso que llevan en su contra, es una acción que queremos poner nosotros como hijos, y de la misma forma le suplicamos que de no ser posible acceder a la misma por favor no nos ponga en un hogar de bienestar familiar, nosotros solo queremos tener nuestra familia junta, pero no queremos que se tomen medidas que nos afecten mas o que lleguen a afectar a nuestra mamá, no sabemos que este haciendo el abogado de ella pero nos dijeron que si poníamos una tutela nos iban a mandar al bienestar familiar y le suplicamos que eso no pase, gracias.
6. Tutelar el derecho a la administración de justicia ordenandole a alguien que le de tramite a alguna de nuestras tutelas

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento señores JUECES , manifiéstanos a ustedes que no hemos interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos narrados en el presente escrito., porque si hay una tutela que aun no se admite, pero no es sobre el mismo derecho esta es porque no nos han dicho nada de la tutela

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Atentamente solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

- ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS
- RECIBO DE PAGO MATRICULA UNIVERSIDAD
- FOTO DE NUESTROS CUARTOS
- RECIBO DE PAGO PENSION ALEJANDRO
- REPORTE DE CALIFICACIONES DE ALEJANDRO
- REPORTE DE CALIFICACIONES UNIVERSITARIAS.

VI. NOTIFICACIONES

7.1. Parte tutelante: el suscrito, en el correo electrónico pokegabito18@gmail.com

7.2. Parte tutelada:

- 1) JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, Juez CARLOS
VADIR RESTREPO FRANCO Correo:
j01pccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
2.JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPO (CUNDINAMARCA).
3.JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA,
4JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
1) CARRERA 10 No. 3 - 38 PISO 4 jpctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente:

Alejandro Castro Rocha

ALEJANDRO CASTRO ROCHA

Santiago Castro

SANTIAGO ROCHA CASTRO